

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00486 00

1. Como quiera que en el presente proceso de Liquidación Patrimonial, no se presentaron objeciones ni a los créditos presentados, ni al inventario exhibido por la liquidadora, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada ante el Centro de Conciliación de conocimiento los días 19 de mayo y 23 de junio de 2017 y la notificación que se hizo los acreedores en este trámite, se tendrá como créditos presentados y reconocidos los siguientes:

Tipo de Crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Gastos de administración del procedimiento.	Mónica Pipicano Gutiérrez	\$5.000.000
Acreedor Fiscales	Alcaldía de Guadalajara de Buga	\$16.572.109
	DIAN	\$6.193.000
Acreedor Hipotecario	Banco Agrario de Colombia	\$97.423.033
	Banco Davivienda	\$59.454.537
Acreedor Quirografario	José Betancourt	\$10.000.000
	Ricardo Méndez	\$10.000.000
	Pedro Ramírez	\$10.000.000
	Fabio Arzayus	\$37.000.000
	Javier Gil Soto	\$28.000.000
	José Manzano	\$12.000.000
	Fabián Duque	\$13.000.000
Octavio Cobo	\$30.000.000	

Por otra parte, la liquidadora designada, presentó el inventario y avaluó de los bienes del deudor, sobre el cual no se presentó ninguna observación y por tanto se relacionan así:

Descripción del bien	Avaluó
Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 373-19484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.	\$58.486.500
Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 373-16356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.	\$16.584.000
Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 373-19091 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.	\$38.034.500
Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 373-6415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.	\$298.533.000

Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 373-13520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.	\$23.037.000
--	--------------

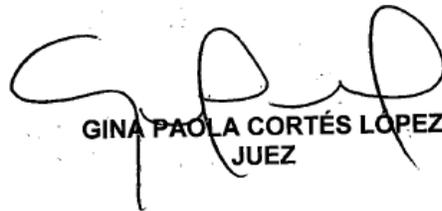
Establecido lo anterior, se fija la hora de las 9 : 30 am del día 6 de octubre de **2022** para adelantar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.

Se ordena a la liquidadora, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, dentro de los (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

El proyecto presentado permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de los aquí interesados.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>155</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Sep-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00444 00

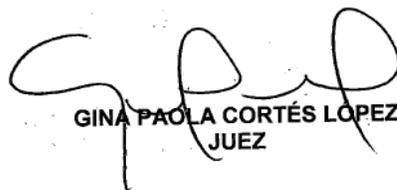
1. En atención a la petición que precede, la memorialista **DEBERÁ ESTARSE A LO DISPUESTO** en el numeral 1 del Auto de 8 de abril de 2022 notificado en estado virtual No. 063 del 18 de abril de 2022.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se le **REQUIERE** para que acredite la notificación de los demandados **LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO** y **LIBARDO MAHECHA GRACIA**, del auto de mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00528 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 800.037.800-8 contra FÉLIX DARIO ARIZA HOYOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6102748.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Ariza Hoyos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$9.567.216), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0692 5611 0000 559, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$1.655.603), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 30 de julio de 2020 al 7 de septiembre de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 8 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$145.990) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 559, adosado en copia a la demanda.

e) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$14.899.423), a título de capital incorporado en el pagaré No.0691 5611 0000 464, adosado en copia a la demanda.

f) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.562.574), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 28 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h) DOSCIENTOS SESENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$261.299) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0691 5611 0000 464, adosado en copia a la demanda.

i) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRÉS PESOS (\$6.737.093), a título de capital incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 426, adosado en copia a la demanda.

j) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.157.779), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 27 de julio de 2020 al 27 de agosto de 2020 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 28 de agosto de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

l) CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$122.506) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.0692 5611 0000 426, adosado en copia a la demanda.

m) UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.596.919), a título de capital incorporado en el pagaré No.4481 8500 0328 0458, adosado en copia a la demanda.

n) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$474.042), por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital anterior, liquidados desde el 25 de junio de 2019 al 22 de julio de 2019 (tasa del DTF + 27.42 puntos porcentuales efectivo anual).

o) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 23 de julio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

p) CIENTO OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$108.080) por motivo de otros conceptos incorporado en el pagaré No.4481 8500 0328 0458, adosado en copia a la demanda.

2. Mediante proveído del 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado FÉLIX DARIO ARIZA HOYOS, el 29 de julio de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico arizahoyosfelixdario@yahoo.es informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

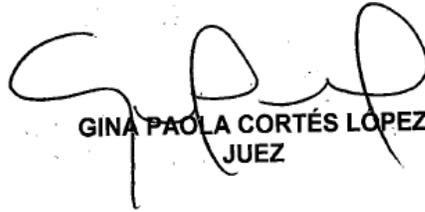
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.985.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaría,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00300 00

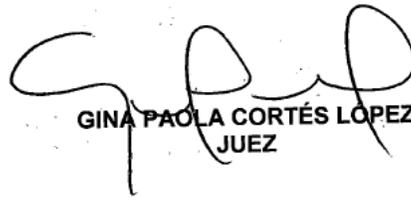
1. **ACEPTESE** la renuncia al poder que hace el abogado Francisco Javier Cardona Peña, en calidad de apoderado del demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", con el cual entiéndase terminado el poder desde el 2 de septiembre de 2022. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

2. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se **REQUERIRÁ** al mismo para que acredite la notificación del demandado EDWAR CHARRIA JARAMILLO, conforme se dispuso en Auto 21 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 098 del 22 de junio de 2021.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



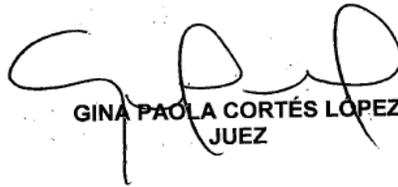
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

1. AGRÉGUESE el soporte de notificación a la señora TULIA ARNOBIA DIAZ DE SANCHEZ allegado por el apoderado actor, sin que a la fecha la ciudadana se haya hecho presente o presentado documento que acredite la calidad de heredera.
2. Realizadas las citaciones y comunicaciones de ley, señálese la hora de las **9 : 30 a.m. del día 20 del mes de septiembre del año 2022**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00180 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado actor, la respuesta emitida por el pagador SERVICIOS Y CONSULTORIAS FC S.A.S., calendada 29 de agosto de 2022, respecto a la medida cautelar en contra de la demandada Carolina Pérez Núñez, que dice:

“...La empresa SERVICIOS Y CONSULTORIAS FC S.A.S., es una sociedad dedicada al trámite de afiliaciones al sistema de seguridad social, razón por la que, la señora CAROLINA PEREZ NUÑEZ, es una cliente a quien le prestamos el servicio de vinculación a la seguridad social.

Así las cosas, la señora CAROLINA PEREZ NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.944.677 y la empresa SERVICIOS Y CONSULTORIAS FC S.A.S. no existe relación laboral alguna, como quiera que no hay desarrollo de actividad personal, continua subordinación ni salario como retribución del servicio, conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, le resulta imposible a nuestra empresa acceder a su solicitud de proceder a poner a disposición del despacho, los dineros percibidos por la señora Núñez, con ocasión al embargo...”

2. En atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

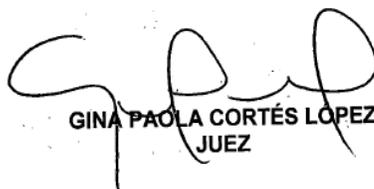
- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado EDGAR GUERRA ORTIZ, como empleado de ARON S.A.S.

Téngase presente la dirección electrónica informada por el apoderado para la notificación del empleador, esta es; marketing@aron.com.co

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00202 00

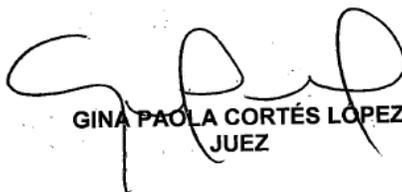
1. Conforme al acta de notificación personal realizada por la Secretaria de este Despacho, **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado ADELMO PICHICA CALDON, desde el 09 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

2. Conforme al acta de notificación personal realizada por la Secretaria de este Despacho, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada MARIZ SANCHEZ CASTRO, desde el 1° de septiembre de 2022,

Una vez vencido el término legal de traslado, vuelvan las diligencias para lo que corresponda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00208 00

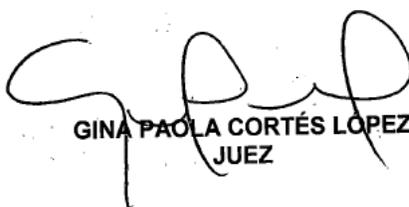
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-56287, ubicado en Edificio Centro Comercial y Parquaderos Santa Librada garaje 937, de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00382 00

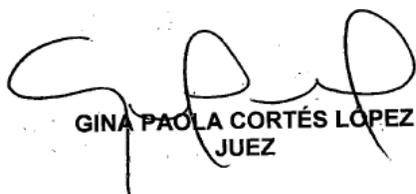
1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada BRILLETTE DAHIANA PERAFAN CASTRILLON desde el 02 de agosto de 2022, conforme los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico katheperafan22@gmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal pertinente, se requiere bajo los efectos, términos y apremios consagrados en el artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-872222 de propiedad de la demandada.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Adviértase que, desde el 22 de julio de 2022, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 1327 del 19 de julio de 2022 y no se tiene conocimiento de la cautela decretada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **155** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Sep-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00394 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14883739 contra CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16859944 .

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Aldana Quintana, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, adosada en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la tasa del 1.4% en caso de que esta supere a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
- f) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 01 de marzo de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 15 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado el 8 de agosto de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos, al correo electrónico caaldana@sena.edu.co, informado por el demandante como del demandado bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda las letras de cambio relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$123.000.**

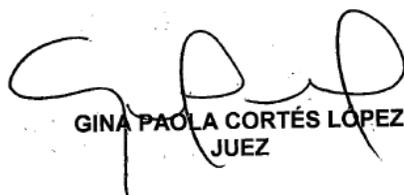
QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación allegada por las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada que dice:

- **Banco de Bogotá** “...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Bancolombia** “...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Bbva, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Caja Social y Banco Davivienda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 09-Sep-2022 La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00400 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador FIDUPREVISORA, calendado 26 de agosto de 2022 en el que informa:

“...nos permitimos manifestar al Despacho que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a realizar el aumento del porcentaje del embargo en la base de datos del Fomag, desde la nómina de septiembre 2022...”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada, que dice:

- **Banco Bbva** “...nos permitimos comunicarle que, realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud...”

La demandada no tiene vinculación comercial con: Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Bogota, Banco Davivienda y Banco de Occidente.

3. AGRÉGUESE sin consideración el memorial allegado por la apoderada actora, en el que informa sobre el diligenciamiento de los oficios que contienen las medidas cautelares en contra de la demandada, en atención a que los mismos fueron diligenciados por la Secretaría de este Despacho.

4. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se le REQUIERE para que acredite la notificación de la demandada MARLENE GUACA DE LOZANO.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de septiembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00507 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio “factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio....”.

De acuerdo a la norma en cita, el cobro ejecutivo del instrumento, que es uno de los efectos legales derivados del carácter de título valor, se hace necesario que se trate del instrumento original firmado por el emisor y el obligado. Tal circunstancia no se acredita en las siguientes facturas:

FE36026, FE37942, FE37943, FE37944, FE37945, FE37946, FE37947, FE37948, FE37949, FE37950, FE37951, FE37952, FE39542, FE39544, FE39926, FE40793, FE40982, FE40983, FE40984, FE40985, FE40986, FE40987, FE40988, FE40989, FE40990, FE40991, FE40992, FE42080, FE42403, FE42414, FE43096, FE43098, FE43099, FE43100, FE43101, FE43102, FE43103, FE43104, FE43107, FE43108, FE43109, FE43110, FE43111, FE43112, FE43832 y FE45610.

Pues en ninguna de ellas se encuentra la firma del emisor, y en el caso de la factura FE45610 tampoco la del obligado.

De acuerdo a lo anterior, los anteriores instrumentos a falta de la exigencia mencionada no resultan suficientes y en **consecuencia EL DESPACHO SE ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO por tales cartulares**, por no existir título ejecutivo suficiente para ello.

Pero además, nótese que el domicilio del demandado, primer criterio de competencia territorial establecido en el artículo 28 del C.G.P., se ubica en la ciudad de Palmira, esto es, un territorio ajeno al asignado a esta sede judicial; no obstante en la demanda se narra como hecho que el demandado se comprometió a efectuar el pago en la ciudad de Cali, no obstante no hay ningún documento soporte que así lo confirme, pues ni siquiera en los títulos valores se consigna tal exigencia.

Finalmente, permitiéndose por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., entablar la demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, auscultadas las facturas cambiarias se encuentra que en las Nos. FE37207, 37327, FE37942, FE37945, FE37946, FE37947, FE37948, FE37949, FE37950, FE38050, FE39295, FE39542, FE39926, FE40793, FE40959, FE40967, FE40981, FE40982, FE40985, FE40988, FE40989, FE40990, FE40991, FE40992, FE41274, FE42403, FE43100, FE43102, FE43104, FE43106, FE43107, FE43108, FE43110, FE43111 y FE43832, el cumplimiento de la obligación no corresponde a la ciudad de Cali, de acuerdo al domicilio de los pacientes atendidos, aspecto que hace aún menos probable el adelantamiento del cobro de ellas, en este escenario judicial.

Por todo lo anterior, devuélvase los instrumentos citados a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda. No obstante, los documentos podrán ser discutidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho, según corresponda, sin demora, y

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que las copias de las facturas cambiarias allegadas como base del recaudo, que a continuación se relacionan, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen de la demandada, quien los signó en aceptación, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de AIC ATENCION INTEGRAL EN CASA S.A.S. y a favor de OXIMED CLINAPAL Ltda. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.899), a título de capital incorporado en la factura FE37113, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.899), a título de capital incorporado en la factura FE39263, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 14 de noviembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.899), a título de capital incorporado en la factura FE41716, adosada en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "e" desde el 19 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.899), a título de capital incorporado en la factura FE41789, adosada en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 20 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$73.899), a título de capital incorporado en la factura FE36925, adosada en copia a la demanda.
- j) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "i" desde el 14 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- k) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado A.I.C. ATENCIÓN INTEGRAL EN CASA S.A.S. distinguido con la matrícula mercantil No. 98331, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Palmira, para lo de su cargo.

- b. El Juzgado para no caer en excesos de embargos y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3ro del CGP, se abstiene de ordenar otras medidas cautelares hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas, máxime cuando sobre los establecimientos de comercio de la demandada ya se han inscrito embargos previos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado RENED CARDOZO DE AMPUDIA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 57.974 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 155 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Sep-2022

La Secretaria,